

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

### SENTENCIA TC/0611/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Aridio Payano García contra la Sentencia núm. 00026/2014, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00026/2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). Dicho fallo rechazó la acción de amparo incoada por el señor Aridio Payano García, el diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), contra la Fiscalía del Distrito Judicial de La Vega. La sentencia anteriormente descrita fue notificada el treinta y uno (31) de abril de dos mil catorce (2014).

### 2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, el recurrente, Aridio Payano García, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega. El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Primero: ACOGE la acción amparista en cuanto a la forma interpuesta por Aridio Payano a través de sus defensor Leónidas Estévez, por haberlo hecho conforme a la ley que rige la materia, 137-11 que rige los procedimientos constitucionales.

Segundo: En cuanto al fondo rechaza la presente solicitud amparista en virtud de que el Tribunal ordena a la Fiscalía de esta ciudad de La Vega a darle cumplimiento al auto administrativo No. 2111 de fecha siete (07) del mes de Octubre del año 2013, del Primer Juzgado de la Instrucción de la



Vega por considerar irrelevante ordenar la prueba dactiloscópica, por el tiempo que ha transcurrido, además el arma ha recibido diferentes actuaciones de mano a mano en tal virtud esta viciada y carece de objeto la presente solicitud.

Tercero: Las cosas se declaran libres.

Los fundamentos dados por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega son los siguientes: "Visto el artículo 40 de la Constitución de la República, los artículos 81, y 82 de la Ley 137-11, sobre recurso de amparo, y la Convención Americana de los Derechos Humanos".

Que la realización de la pericia dactiloscopia entre el arma de fuego y las huellas del imputado, autorizada mediante el referido auto administrativo núm. 2111, resulta "irrelevante ordenar la prueba dactiloscopia, por el tiempo que ha transcurrido, además el arma ha recibido diferentes actuaciones de mano a mano en tal virtud está viciada y carece de objeto la presente solicitud".

## 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, Aridio Payano García, pretende que se revoque la sentencia objeto de revisión alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Al rechazar la acción de amparo, el tribunal que dictó la sentencia incurre en un error de garantía, toda vez que rebate una decisión de otro tribunal que buscaba garantizar los derechos del impetrante. Fruto de esta decisión, se ha producido una limitación en la defensa del accionante ante el proceso penal seguido en su contra, por lo cual se vulneran sus derechos de defensa y al debido proceso.

De igual modo, la decisión impugnada se sale del contexto jurisdiccional al emitir juicios de valor de carácter investigativo, al especular sobre un resultado inexistente.



Como secuela a las violaciones aducidas, también se infringen los derechos a la libertad, a la igualdad, y a la dignidad humana.

En este sentido, se plantea lo siguiente:

- a. El señor Aridio Payano García no debe estar en condiciones de desigualdad con relación a otros internos del centro. Violación del derecho a la igualdad (art. 39 CD).
- b. Dicho señor se encuentra con depresión y otros males producto de la inacción del sistema y con la agravante de que se produzcan incidentes en el centro donde se encuentra recluido. Violación del derecho a la dignidad humana (art. 38) y respecto de su libertad de tránsito (art. 40 CD).
- c. EN FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2013, EL PRIMER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN ORDENÓ LA REALIZACIÓN DE UNA PERICIA AL ARMA OCUPADA EN SU PROCESO Y COMPARARLA CON LAS HUELLAS DACTILARES DEL IMPETRANTE; SIN EMBARGO, LA FISCALÍA NO SE HA DIGNADO EN LA REALIZACIÓN DE DICHA ACTUACIÓN, EN RAZÓN QUE EL ARMA OCUPADA SE ENCUENTRA BAJO CUSTODIA DE ELLO, CON LA AGRAVANTE QUE LA AUDIENCIA PRELIMINAR SE APLAZÓ EN DIFERENTES OCASIONES PARA LA REALIZACIÓN DE DICHA PERICIA.
- d. SE TRATA DE QUE EL IMPETRANTE, ARIDIO PAYANO GARCÍA SE HA VISTO LIMITADO EN SU DEFENSA PRODUCTO DEL PROCESO PENAL EN EL QUE SE ENCUENTRA ENVUELTO, POR TANTO LA JURISDICCIÓN PENAL ES LA COMPETENTE. OBVIAMENTE QUE LA ACCIÓN ESTA INCOADA ANTE LA JURISDICCIÓN COMPETENTE Y EN TIEMPO OPORTUNO, PUES LAS VIOLACIONES PERSISTEN.
- e. Las situaciones en las que se encuentra el señor ARIDIO PAYANO GARCÍA se salen del contexto de dignidad de la persona humana y amparo legal, ya que no



pueden resultar otros agravios más que los que resulten de su condición de persona cumpliendo condena.

El impetrante se encuentra en estado de inseguridad y la perturbación sobre su proceso, libertad y obviamente que no hay otra vía abierta por el paso del proceso ningún tribunal se encuentra apoderado de su caso.

Ante todo lo anterior tiene a bien concluir solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Que sea fiada audiencia, llamando al peticionario, ARIDIO PAYANO GARCÍA y su representación, cuyas generales, localización, entre otras formalidades de ley se encuentran en la primera página de este escrito, para conocer de la presente REVISIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO, ORDENANDO, SI ES NECESARIO, EL TRASLADO DESDE CCR-EL PINITO, LA VEGA, HASTA LA SALA DE AUDIENCIAS PARA EL DÍA FIJADO.

SEGUNDO: Que comprobada las violaciones por inacción u omisión conforme al esbozado, de que está siendo víctima el impetrante, ARIDIO PAYANO GARCÍA, REVOCANDO LA SENTENCIA NO. 00026/20 14, el mismo sea AMPARADO BAJO LA LEY, DICTÁNDOSE MANDAMIENTO DE AMPARO A SU FAVOR; ORDENÁNDOLE, A LA FISCALÍA DE LA VEGA FACILITAR LA REALIZACIÓN DE LA PERICIA YA ORDENADA AL IMPETRANTE POR AUTONO. 2111/2013., QUE SE CONDENADA LA FISCALÍA AL PAGO DE QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00) POR CADA DÍA DEJADO PASAR SIN LA REALIZACIÓN DE LA EXPERTICIA ORDENADA.

TERCERO: QUE SEA CITADA LA FISCALÍA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA, PARA QUE EXPLIQUE SOBRE LAS VIOLACIONES DE DERECHO QUE ESTA SIENDO OBJETO EL IMPETRANTE, ARIDIO



PAYANO GARCÍA Y SU DERECHO DE DEFENSA, ORDENÁNDOLE REALIZAR LO DISPUESTO EN LA DECISIÓN JUDICIAL DEL 16/10/2013 Y CUMPLIR CON EL DEBIDO PROCESO; TAMBIÉN CITAR LAS DEMÁS PARTES ENVUELTAS EN EL PROCESO SI ES NECESARIO.

### 5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión

La recurrida en revisión, la Fiscalía del Distrito Judicial de La Vega, no ha presentado escrito de defensa contra el recurso que nos ocupa, no obstante habérsele notificado legalmente el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014).

#### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

- a) Acto núm. 06-2014-01360, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), que notifica el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 00026/2014, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).
- b) Acto s/n, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), que notifica la referida sentencia núm. 00026/2014.
- c) Copia de la indicada sentencia núm. 00026/2014.
- d) Copia del Auto administrativo núm. 2111, dictado por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).



# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, con ocasión del apresamiento y sometimiento a la justicia del señor Aridio Payano García, por presunta violación de los artículos 265, 266, 295, y 304, del Código Penal dominicano. Durante dicho apresamiento, al imputada le fue incautado un arma de fuego, por lo cual solicitó la realización de una prueba dactiloscópica, la cual fue acogida por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, pero no fue concretada.

Sin embargo, ante la inacción del Ministerio Público en realizar la experticia ordenada, el señor Aridio Payano García accionó en amparo, acción que fue rechazada mediante la sentencia recurrida en revisión.

## 8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## 9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de analizar el fondo del presente caso es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11.

### a) El indicado artículo establece:



Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:
  - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar profundizando sobre el alcance relativo a la facultad que tienen las partes en un proceso penal, de exigir la entrega de las evidencias a ser utilizadas en su contra.



#### 10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

- a) En la especie, el señor Aridio Payano García invoca a través de su escrito de revisión, que la Sentencia núm. 00026/2014, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), vulnera su derecho de defensa como garantía esencial del debido proceso, en vista de que al rechazar la acción de amparo, contradice una decisión de otro tribunal que buscaba garantizar sus derechos en el proceso, además de que se aventura fuera del contexto jurisdiccional cuando especula sobre el resultado de la prueba, con lo cual se limita al accionante en su defensa ante el proceso penal seguido en su contra. Como secuela a las violaciones aducidas, también se infringen los derechos a la libertad, a la igualdad y a la dignidad humana.
- b) Es importante señalar que el análisis realizado a la referida sentencia núm. 00026/2014, permite verificar que el tribunal *a-aquo* se limitó a citar textualmente del artículo 40 de la Constitución de la República y los artículos 81, numerales del 1 al 4, y 82, párrafos I, y II, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. De modo que se observa la transcripción de las disposiciones referentes al derecho a la libertad y seguridad personal y al procedimiento para accionar en amparo. No obstante, como único argumento expositivo, se indica en el ordinal segundo del dispositivo:

En cuanto al fondo rechaza la presente solicitud (...) por considerar irrelevante ordenar la prueba dactiloscópica, por el tiempo que ha transcurrido, además el arma ha recibido diferentes actuaciones de mano a mano en tal virtud está viciada y carece de objeto la presente solicitud (pág. 7).

c) Como se observa, la incertidumbre en su razonamiento y la mera enunciación de las disposiciones jurídicas evidencia una fundamentación inapropiada de los



motivos que indujeron a la Tercera Cámara Penal del Juzgado del Distrito Judicial de La Vega a su decisión, ignorando el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso (Sentencia TC/0009/13).

- d) En ese sentido, la Sentencia núm. 00026/2014, adolece de falta de motivación, por lo que deviene en nula y, por tanto, procederemos a examinar la acción de amparo, siguiendo el criterio jurisprudencial desarrollado en la Sentencia TC/0071/13.
- e) En el presente caso, el señor Aridio Payano García interpuso una acción de amparo contra la Fiscalía del Distrito Judicial de La Vega, con la finalidad de que se ordene la ejecución del Auto administrativo núm. 2111, dictado por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega el dieciséis (16) de octubre del dos mil trece (2013), alegando la violación al debido proceso y su derecho de defensa. Dicho acto autoriza al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) a realizar una pericia dactiloscópica sobre el arma de fuego Browning, calibre 9 mm, serie 245NR0276, a fines de compararla con las huellas dactilares del señor Payano García.
- f) Conviene precisar que aunque la acción de amparo refiere a la ejecución de una resolución del juez de la instrucción, lo que objetivamente procura es la garantía del derecho de defensa en el curso de un proceso penal llevado en contra del accionante. Por consiguiente, la acción que nos ocupa mediante la sentencia recurrida está regida por los artículos 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, que establece:

La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.



- g) Respecto de lo planteado por el recurrente, la sentencia recurrida y las piezas que reposan en el expediente, permite comprobar que ciertamente el juez de amparo realizó una interpretación errónea de la leyes y de la Constitución al rechazar la acción de amparo con base en la pertinencia y credibilidad del posible resultado de la pericia dactiloscópica, toda vez que al tratarse de una prueba que ha sido ordenada, lo que procedía era declarar la inadmisibilidad de la acción, por resultar notoriamente improcedente. Esto, por la propia naturaleza de la acción de amparo, ya que el juez de amparo se limita a restaurar un derecho fundamental que ha sido violentado, no pudiendo conocer o decidir asuntos que corresponden a la jurisdicción ordinaria dentro de República Dominicana.
- h) Por otra parte, ante los cuestionamientos del accionante a la prueba esgrimida en el marco del proceso penal llevado en su contra, la legislación ordinaria establece los procedimientos que deben ser utilizados para la determinación de la legalidad de una prueba, así como aquellos tendentes a excluir de los procesos penales aquellas pruebas que no cumplan con los requisitos de legalidad para su obtención y que, en consecuencia, resulten en la vulneración de un derecho fundamental.
- i) En ese sentido, la determinación de si una prueba puede ser utilizada o no en un proceso ha sido asignada a los jueces ordinarios. Dichos jueces tienen la competencia para determinar si la prueba ha sido recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado y, ante tal situación, ordenar su exclusión del proceso.
- j) De las argumentaciones anteriores se desprende que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por resultar notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3, de la Ley núm. 137-11, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.



Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Aridio Payano García contra la Sentencia núm. 00026/2014, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00026/2014, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisible la acción de amparo interpuesta por Aridio Payano García contra la Fiscalía del Distrito Judicial de La Vega, en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, por resultar notoriamente improcedente.

**CUARTO: ORDENAR**, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Aridio Payano García, y al recurrido, Fiscalía del Distrito Judicial de La Vega.



**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

## VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

## I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00026/2014, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) sea revocada y que la acción de amparo incoada por el señor Aridio Payano García sea declarada inadmisible. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



### II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal



para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario